

EXENTA N° 0827,

SANTIAGO, 22 NOV 2012

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL

VISTOS:

- a) El accidente de aviación que afectó al planeador marca Schempp-Hirth, modelo Janus B, matrícula CC-K20W, el día 04 de febrero de 2012, en el sector Las Catedrales, 13 millas náuticas al Nor-Este de la ciudad de Colina, Región Metropolitana.
- b) La Resolución DGAC Exenta N° 0223 del 06 de febrero de 2012, que abre la investigación caratulada con el N° 1611SP.
- c) La licencia y hoja de vida del piloto Sr. Marco Saavedra Morales (Q.E.P.D).
- d) Los certificados de aeronavegabilidad y matrícula de la aeronave matrícula CC-K20W.
- e) El cálculo de Peso y Balance de la aeronave CC-K20W, para el vuelo en que ocurrió el accidente.
- f) El relato de uno de los pilotos que voló el día del accidente y del piloto que ubicó la aeronave accidentada.
- g) La inspección del Equipo Investigador en el lugar del accidente.
- h) Los daños en la aeronave y en el sitio del suceso a causa del accidente.
- i) El historial de mantenimiento del avión matrícula CC-K20W.
- j) El informe meteorológico de la Dirección Meteorológica de Chile.
- k) El Informe Final e Informe Técnico de la investigación N° 1611SP.
- l) El expediente de la investigación.
- m) Lo dispuesto en los artículos 181 y siguiente del Código Aeronáutico; el artículo 3° letra r) de la Ley N°16.752; el Reglamento de Investigación de Accidentes de Aviación DAR-13, la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado y demás normas citadas y aplicables.

CONSIDERANDO:

- a) Que, el día 04 de febrero de 2012, la aeronave marca Schempp-Hirth, modelo Janus B, matrícula CC-K20W, de propiedad de la Dirección General de Deportes y Recreación, operada por Club de Planeadores de Santiago, al mando del piloto de planeador Sr. Marco Saavedra Morales (Q.E.P.D), junto con un pasajero, se encontraba efectuando un vuelo en la zona cordillerana central, entre el Aeródromo Municipal de Vitacura (SCLC) y el sector de Los Pelambres. Durante el vuelo de retorno hacia el Aeródromo, el planeador impactó contra la ladera de un cerro del sector Las Catedrales, 13 millas náuticas al Nor-Este de la ciudad de Colina, Región Metropolitana.
- b) Que, el piloto al mando mantenía vigente la respectiva licencia y habilitación para la aeronave y tipo de operación de vuelo, lo que le permitía operar la aeronave.
- c) Que, la aeronave estaba con su certificado de aeronavegabilidad vigente al momento del accidente y su mantenimiento se realizaba de acuerdo a la normativa aeronáutica, sin observaciones, no siendo un factor causal o contribuyente al hecho investigado.
- d) Que, de acuerdo a los antecedentes de la investigación y a la declaración de uno de los pilotos que voló el día del suceso, el piloto al mando no reportó durante el vuelo alguna anomalía, falla o discrepancia respecto de los sistemas del planeador, por lo que es posible señalar que éstos no habrían contribuido a la causa del accidente.
- e) Que, en el vuelo de regreso hacia el Aeródromo Municipal de Vitacura (SCLC), según lo señalado por el piloto que volaba de último y que tuvo a la vista el planeador CC-K20W, en el sector "Las Lagunas", observó al planeador tomando altura en una térmica del sector. En ese momento el piloto del planeador accidentado indicó que tenía una altura de 1.900 metros AGL (Altura sobre el terreno) respecto al Aeródromo de salida, es decir, 8.500 pies sobre el nivel medio del mar. Esta altura, según el mismo piloto, habría sido suficiente para poder llegar al Aeródromo, sin embargo esto no ocurrió debido, probablemente, a una corriente de aire descendente.
- f) Que, el planeador se encontró impactado contra el terreno a una altitud de 8.200 pies sobre el nivel medio del mar, es decir, al momento de encontrarse en el sector de "Las Lagunas" volaba 300 pies sobre el terreno, perdiendo posteriormente esta altura hasta impactar contra el terreno.
- g) Que, avala lo anterior, el hecho de que el informe meteorológico señaló la presencia de corrientes descendentes en el sector del accidente, debido a las características orográficas del lugar y las condiciones propias de la circulación de montaña durante el día. Del mismo modo señala, que la mayor intensidad de corrientes se presenta después del medio día, y el accidente investigado ocurrió a las 19:25 HL., aproximadamente, estimándose que esta situación habría afectado al planeador durante el vuelo, lo que probablemente contribuyó a la pérdida de altura y posterior impacto contra el terreno.

- h) Que, en este mismo sentido, el planeador se encontraba impactado en la ladera Norponiente del cerro, y el viento estimado, según el informe meteorológico, soplabá desde el Sur-Este, es decir, el planeador se encontraba volando por el lado de la corriente descendente.
- i) Que, en las inspecciones realizadas en el lugar, se pudo establecer que el planeador se encontraba estrellado contra el terreno, con indicios de haber impactado con gran energía y con una dispersión de restos dentro de un radio de 25 metros. Lo anterior está avalado por el desprendimiento de una parte de la roca con la que impactó y por los daños de la aeronave, lo que sería concordante con un descenso de alta velocidad asociado a una corriente de aire descendente, lo cual lo habría llevado a perder altura, hasta impactar contra el terreno.
- j) Que, a consecuencia del suceso, el piloto al mando y el pasajero fallecieron en el lugar del accidente.
- k) Que, el planeador resultó destruido.
- l) Que, no existen diligencias pendientes en la investigación.

RESUELVO:

- 1) Declárase cerrada la investigación del accidente de aviación caratulada con el N° 1611SP, para determinar la causa y adoptar medidas tendientes a evitar su repetición, debiendo archivers los antecedentes en el Departamento Prevención de Accidentes.
- 2) Declárase que la causa más probable del accidente ocurrido el día 04 de febrero de 2012, que afectó al piloto Sr. Marco Saavedra Morales (Q.E.P.D), al mando del planeador matrícula CC-K20W, fue la pérdida de altura hasta impactar contra el terreno.
- 3) Que, actuó como factor contribuyente las condiciones de corrientes descendentes, presentes en el sector.
- 4) El Departamento Seguridad Operacional deberá disponer:
 - a) Que, se deje constancia del suceso en la hoja de vida del piloto Sr. Marco Saavedra Morales (Q.E.P.D) y en la carpeta del planeador matrícula CC-K20W.
- 5) El Departamento Prevención de Accidentes deberá dar a conocer la presente investigación en exposiciones y talleres orientados a pilotos de planeador que efectúan este tipo de vuelo.
- 6) Las organizaciones internas de la DGAC deberán informar al Departamento Prevención de Accidentes, el cumplimiento a las disposiciones de la presente resolución en un plazo de 30 días. De requerirse más plazo, deberán indicar la fecha estimativa de término y finalmente, informar una vez cumplidas las disposiciones.

- 7) Conforme a lo establecido en el artículo 59 de la Ley N°19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, los interesados disponen de un plazo de 05 días hábiles, a contar de la notificación de la presente resolución, para interponer por escrito un recurso de reposición o jerárquico en subsidio ante el Director General de Aeronáutica Civil.
- 8) El informe final de la investigación se encuentra a disposición de los interesados, quienes pueden requerir, a su costa, las copias que deseen en formato electrónico o impreso.

Anótese y notifíquese.



JAIME ALARCÓN PÉREZ
General de Aviación
DIRECTOR GENERAL